

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 03 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0733-836322024

Señora
NANCY BARRERA MARÍN,
CC 31.228.532
Carrera 51 con Calle 50 # 51-75
Tel. 310373563
Sevilla - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2024, Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-019-017, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de ocho (08) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-019-017

Número de guía: RA497613027CO

Datos del envío

Fecha de envío: 04/10/2024 17:32:28
Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024
Cantidad: 1
Peso: 200,00
Valor: 12000,00
Orden de servicio: 17483134

Datos del Remitente

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - TULUA
Ciudad: TULUA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CRA 27A # 42-432
Teléfono:

Datos del Destinatario

Nombre: NANCY BARRERA
Ciudad: SEVILLA_VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CRA 51 CON CALLE 50 51 75
Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: **Código envío paquete:** **Quién recibe:** **Envío Ida/Regreso asociado:**

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
4/10/2024 5:32:28 p.m.	PO.TULUA	Admitido	
12/10/2024 3:00:00 p.m.	CTP.OCCIDENTE	Dirección errada-dev. a remitente	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual estableció que, en materia ambiental, se **presume la culpa o el dolo** del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 31 de marzo del 2017, presentado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se informó a la Autoridad Ambiental respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, consistente en aprovechamiento forestal doméstico de un bosque natural de aproximadamente 0.4 ha, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, al interior del predio inicialmente identificado como El Barranco, hoy La Indalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-5324, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla -Valle, Coordenadas 4°11'46,122"N, -75°55'51.046"O, hechos ocurridos en fecha 10 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2017, en el cual se identificó como presunta responsable de la actividad con potencial de infracción a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532, quien presuntamente cometió la infracción directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por esta.

Quedó evidenciado en el informe de visita que la usuaria **NANCY BARRERA MARÍN**, solicitó a la DAR Centro Norte, una autorización para adecuación de terrenos en el predio E La Indalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-5324, ubicado en la vereda La Irlanda, el día 12 de enero de 2017 en visita de inspección ocular el profesional especializado, rindió informe correspondiente de la consideración de la inviabilidad y negación de la erradicación de la cobertura boscosa, dicha decisión se profirió mediante Resolución 0730 No. 0733 – 000084 del 02 de febrero de 2017 “Por el cual se niega una adecuación de terreno”.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.3.1**, dispuso que son clases de aprovechamiento forestal: **ÚNICOS**, que son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **PERSISTENTES**, Que son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y **DOMÉSTICOS**, Que son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Por su parte el artículo **2.2.1.1.6.3** del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Se tiene en el expediente que, se surtieron una serie de actuaciones administrativas de impulso procesal que fueron revocadas en su integridad mediante la **Resolución 0730 No. 0732-001436 del 23 de octubre del 2023**, al detectarse una fusión indebida de etapas procesales, de la cual se tiene que se realizó publicación del acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en fecha 15 de febrero de 2024, se realizó comunicación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle en fecha 16 de febrero de 2024, y finalmente se notificó a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.228.532 de Cali de fecha 02 de marzo de 2024.

Conforme a lo anterior, y una vez en firme la Resolución 0730 No. 0732-001436 del 23 de octubre del 2023, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del proceso sancionatorio de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto de trámite del 30 de abril de 2024**, en contra de la presunta infractora la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio La Indalia, matrícula inmobiliaria 382-5324, vereda la Irlanda, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°11'46,122"N, - 75°55'51.046"O, relacionados con las actividades antrópicas de aprovechamiento forestal de un bosque natural de aproximadamente 0.4 Ha, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

Del Auto de trámite del 30 de abril de 2024, consta en el expediente que se realizó la publicación del acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en fecha 03 de mayo de 2024, se realizó la comunicación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle en fecha 06 de mayo de 2024, y se realizó notificación a la señora **NANCY BARRERA MARÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, en fecha 20 de junio de 2024.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de estado de cedula de ciudadanía No. 31.228.532
- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 31.228.532.
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 31.228.532.
- Consulta en el RUES actividad económica de cedula de ciudadanía No. 31.228.532.
- Solicitud aclaración predial, Memorando 0732-6719222024, Predio La Indalia.
- Consulta VUR matricula inmobiliaria 382-5324, La Indalia.
- Consulta proceso judicial 76736400300120160024900 – Declarativo de Pertenencia, promovido por **NANCY BARRERA MARÍN** cedula de ciudadanía No. 31.228.532.
- Solicitud de información y respuesta al Juzgado 001 Civil Municipal de Sevilla Rad. 967852023.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 30 de abril de 2024, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente **0732-039-001-019-2017**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio y en beneficio del infractor, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 31.228.532 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.

2. Inexistencia del hecho investigado. Conforme a lo evidenciado la presunta infractora tenía el deber legal de obtener autorización para realizar el aprovechamiento forestal doméstico de un bosque natural de aproximadamente 0.4 ha, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, infracción ocurrida entre el 10 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2017, detectada al interior del predio La Indalia, matrícula inmobiliaria No. 382-5324, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), Coordenadas 4°11'46.122"N,-75°55'51.046"W. por tanto, **NO** se configura la causal.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, era la poseedora del predio La Indalia, desde el 21 de enero de 2006, de conformidad a la promesa de compraventa presentada como prueba por parte de la investigada dentro del proceso con radicado No. 6736400300120160024900 – Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria, ante el Juzgado 001 Civil Municipal de Sevilla, concordante con la anotación No. 27 de fecha 17 de enero de 2017 en el folio de inmobiliaria No. 382-5324, en cual se registra la demanda en comento, hechos jurídicos que le permite a la autoridad ambiental presumir de forma razonable, que la investigada era la responsable del predio y de los hechos ocurridos en fecha **10 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2017**, por lo cual se le tiene como presunta responsable de la infracción consistente en aprovechamiento forestal doméstico de un bosque natural de aproximadamente 0.4 ha, s sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, acciones ejecutadas directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por esta, y tampoco ha presentado información la investigada que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. por tanto, **NO** se configura la causal.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen autorizaciones, a favor de la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, para la actividad investigada. por tanto, **NO** se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

por el legislador, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el expediente **0732-039-002-019-2017**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos.

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** No le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** No le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** No le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali. Por tanto, no se configura.
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.3. Por tanto, no se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali.

Que, al realizar el aprovechamiento forestal doméstico de un bosque natural de aproximadamente 0.4 ha, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente, infracción ocurrida entre el 10 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2017, detectada al interior del predio La Indalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-5324, vereda La Irlanda, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°11'46,122"N, -75°55'51.046"O, acción adelantada presuntamente por la señora **NANCY BARRERA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa a la señora **NANCY BARRERA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas oportunamente por el presunto infractor, si las mismas superan el análisis legal de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **necesarias** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa** por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3, por realizar aprovechamiento forestal domestico de bosque natural ubicado en terreno de dominio privado en un área aproximada de 0,4 has, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, infracción ocurrida entre el 10 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2017, al interior del predio La Indalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-5324, vereda La Irlanda, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°11'46,122"N, -75°55'51.046"O.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, le es claro que se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar aprovechamiento forestal domestico de bosque natural ubicado en terreno de dominio privado en un área aproximada de 04 has, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, al interior del predio La Indalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-5324, vereda La Irlanda, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°11'46,122"N, -75°55'51.046"O, acción adelantada presuntamente por la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, infracción ocurrida entre el 10 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.

Parágrafo 2: Sí la presunta infractora es hallada responsable, será procedente la aplicación de una sanción de conformidad con lo establecido en artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **NANCY BARRERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.228.532 de Cali, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Tuluá, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogada, Martha Isabel Cardona, -Profesional Especializada Apoyo Jurídico (E) DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0732-039-002-019-2017.